



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342827

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núm. de Registro: 2408/90

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Sociedad Mercantil "Antamor Discotecas S.A.".

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos

Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Don José Gabaldón López

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sobre sanciones por incumplimiento de horario de cierre de espectáculos, y la que la confirma en apelación de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala Segunda ha examinado la pieza de suspensión en el recurso de amparo promovido por la Sociedad Mercantil "Antamor Discotecas S.A."

I. ANTECEDENTES

1. Don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil "Antamor Discotecas S.A.", mediante escrito presentado en este Tribunal el 18 de octubre de 1990, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 6 de noviembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sobre sanciones por incumplimiento de horario de cierre de espectáculos, y la que la confirma en apela--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342828

-2-

ción de fecha 25 de septiembre de 1990 de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 28 de enero de 1991.

2. En la demanda de amparo, mediante otrosí, la entidad recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas por la Delegación del Gobierno de Cantabria y aún no ejecutadas, consistentes en multa y cuatro días de clausura de la discoteca.

Por providencia del pasado 28 de enero, se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión y conceder al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, el plazo común de tres días para que alegasen lo que tuviesen por conveniente, de conformidad con el art. 56 LOTC.

3. El día 5 de febrero de 1991 presentó escrito de alegaciones la sociedad demandante en el Juzgado de Guardia, teniendo entrada en este Tribunal el día siguiente, interesando la suspensión de la ejecución de las sanciones tanto de la multa como de la clausura del establecimiento, ya que de lo contrario perdería su finalidad el amparo solicitado.

Por su parte, el Ministerio Fiscal el día 6 de febrero de 1991, presentó escrito de alegaciones, interesando la suspensión de la ejecución de la sanción consistente en la clausura por cuatro días de la discoteca, y no respecto a la multa.

4. Mediante providencia de 18 de febrero se tuvo por comparecido y parte al Abogado del Estado, y por otra providencia de la misma fecha, se le concedió un plazo de tres días para



que alegara lo que estimara pertinente sobre la suspensión solicitada.

El día 25 de febrero el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones, interesando la denegación de la petición de suspensión, pues la no suspensión de la eficacia de los actos pendientes de ejecución no va a irrogar daños ni originar perjuicios que no sean reparables mediante una compensación económica.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El artículo 56.1 LOTC contempla la posibilidad de suspender la ejecución de acto o resolución "por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad".

De otra parte, la suspensión podrá denegarse "cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En el presente supuesto, es evidente que la ejecución de la sanción de cuatro días de clausura de la discoteca propiedad de la sociedad demandante, ocasionaría a ésta un perjuicio de difícil e incluso imposible reparación ante la eventual estimación de su pretensión constitucional; y, por ende, también es apreciable la frustración de la finalidad que aquélla persigue a través del recurso, si no se accede a la solicitud de suspensión en lo concerniente a la mencionada sanción durante la tramitación del proceso constitucional.

En cambio, no se puede llegar a la misma conclusión respecto a la ejecución de la multa, al no producirse una situa--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0342830

-4-

ción de imposible reparación ante la eventual estimación de la pretensión constitucional, sin que por otra parte, se haya hecho alusión alguna sobre que el desembolso de la misma acarree gravosas consecuencias.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sanción consistente en la clausura por cuatro días del establecimiento propiedad de la sociedad demandante impuesta por la Delegación del Gobierno en Cantabria, ratificada por la Sentencia de 6 de noviembre de 1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, confirmada ésta en apelación, por la de la Sección Novena de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 1990, no acordándose sin embargo, la suspensión de la multa impuesta.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Francisco G. G. G.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]